

DECRETO: Inamovilidad Laboral a favor de los trabajadores de los sectores públicos y privados regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Gaceta Oficial No. 6.868 - Decreto No. 5.070, de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2024.

A través de ésta, se establece la inamovilidad laboral a favor de los trabajadores de los sectores públicos y privados regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por el lapso de dos (02) años contados a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinticinco (2025) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026), ambas fechas inclusive.

Los trabajadores protegidos por la inamovilidad laboral —señalados en el artículo 420 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras—, no podrán ser despedidos, desmejorados o trasladados sin justa causa calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *iusdem*.

En caso de que el trabajador amparado por la inamovilidad laboral sea despedido o desmejorado sin justa causa, o trasladado sin su consentimiento, podrá denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días continuos siguientes ante el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, y solicitar el reenganche y el pago de salarios caídos, así como los demás beneficios dejados de percibir, o la restitución

de la situación jurídica infringida, según el procedimiento establecido en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Asimismo, gozarán de inamovilidad laboral los trabajadores a que se refiere el artículo 87 *iusdem*.

DECRETO: Exoneraciones en Materia Aduanera.

Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.869, de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2024.

El referido decreto tiene por objeto establecer exoneraciones de impuestos de importación e impuesto al valor agregado (IVA) a la importación de las mercancías señaladas en el Capítulo II de este Decreto.

Se exonera el noventa por ciento (90%) del Impuesto de Importación y el noventa por ciento (90%) del Impuesto al Valor Agregado - en los términos y condiciones previstos en el Decreto- a las importaciones definitivas de muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizados por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales y jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I del propio Decreto.

De la misma manera, se exonera el Impuesto de Importación y el IVA, los códigos arancelarios señalados en el Apéndice II. Esta

exoneración estará sujeta al “Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)”. Así, se exoneran las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico o sus órganos y entes adscritos; así como las realizadas exclusivamente por la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) o sus empresas adscritas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice III del Decreto.

Igualmente, se exoneran las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por el Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas o sus órganos y entes adscritos, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice IV del Decreto. Así, se exoneran las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por el Ministerio del Poder Popular de Energía Eléctrica o sus órganos y entes adscritos, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice V del Decreto.

Continúa la exoneración en lo que corresponden a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por la Corporación Socialista de Cemento (CSC) y sus empresas adscritas, clasificados en los códigos arancelarios indicados en el artículo 8 del Decreto. Lo mismo corresponde para con la Corporación Venezolana de Comercio Exterior (CORPOVEX)

clasificados en los códigos arancelarios indicados en el artículo 9 del Decreto.

El beneficio de exoneración se aplicará a la fecha de registro de la respectiva Declaración de Aduanas para la importación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: Utilización de medios digitales para la emisión de facturas y otros documentos.

Gaceta Oficial Nro. 43.032, de fecha diecinueve (19) de diciembre 2024.

A través de la referida sentencia, fue publicada la Providencia Administrativa SNAT/2024/000102 en la cual se indican y especifican las normas que regulan la utilización de medios digitales para la emisión de facturas y otros documentos.

La mencionada providencia tiene por objeto regular la utilización de los medios digitales para emitir facturas y otros documentos fiscales que también serán objeto de regulación tales como notas de débito, notas de crédito, ordenes de entrega o guías de despacho y comprobantes de retención.

Las personas jurídicas públicas o privadas que estén autorizadas por el Servicio Nacional Integrado De Administración Aduanera

(SENIAT) previa solicitud realizada por escrito y que no estén obligadas al uso de máquina fiscal, pueden optar por la utilización de medios digitales para la emisión de facturas y otros tipos de documentos según los indicados por esta providencia.

Dicha autorización otorgada por el SENIAT, procederá si se cumplen los siguientes supuestos, entre los cuales se destacan:

1. Tener una conexión permanente a internet
2. Contratar servicios de una imprenta digital previamente autorizada por el SENIAT
3. Poseer una estructura digital acorde que permita el procesamiento y almacenamiento de los datos digitales necesarios, o de ser necesario utilizar mediante la contratación los servicios de un tercero.
4. Estructurar la documentación digital de acuerdo al contenido de la referida providencia.
5. Remitir constantemente el listado de comprobantes digitales a la Imprenta Digitales a los fines de su validación.

La Intendencia de Nacional de Tributos internos del Servicio Nacional Integrado De Administración Aduanera (SENIAT) podrá revocar la autorización otorgada si se constata que el emisor ha incurrido en la emisión de facturas falsas, si este ha emitido más de un (01) ejemplar de facturas o de otros documentos, o que este haya incumplido en cualquiera de los deberes/obligaciones

descritas en la mencionada providencia. Asimismo, en el supuesto de revocatoria de dicha autorización, el sujeto pasivo deberá de emitir las facturas y demás documentos según los parámetros establecidos en la Providencia Administrativa SNAT/2011/0071 de fecha 08 de noviembre de 2011, a partir del primer día del mes calendario que se inicie a partir de la notificación de la revocatoria.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: Calendario de obligaciones tributarias de los Sujetos Pasivos Especiales y Agentes de Retención que deben cumplirse para el año 2025.

En Gaceta Oficial No. 43.031 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2024, se publica la Providencia Administrativa dictada por el SENIAT, identificada con el No. SNAT/2024/000118, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2024, en la cual se establece el calendario de obligaciones tributarias de los Sujetos Pasivos Especiales y Agentes de Retención que deben cumplirse para el año 2025.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: Calendario para la declaración y pago de la Contribución Especial para la Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, a cumplirse en el año 2025.

En Gaceta Oficial No. 43.032 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2024, se

publica la Providencia Administrativa dictada por el SENIAT, identificada con el No. SNAT/2024/000120, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2024, en la cual se establece el calendario para la declaración y pago de la Contribución Especial para la Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, a cumplirse en el año 2025.

JURISPRUDENCIA: La Sala de Casación Social ratifica que la moneda extranjera podrá ser considerada como moneda de pago en caso de que exista convención expresa entre las partes. En caso contrario, se entenderá como moneda de cuenta.

En fecha doce (12) de diciembre de 2024, la Sala de Casación Social a través de la Sentencia No. 639 (Caso: CARDON IV, S.A) procedió a ratificar el criterio reiterado de nuestro máximo tribunal respecto al pacto expreso que debe existir entre las partes que conforman la relación laboral a los fines de que pueda considerarse alguna moneda extranjera como moneda de pago.

En primer lugar, considera la pre mencionada Sala que, si bien logra evidenciarse del análisis exhaustivo de todas las actuaciones contenidas en el expediente, así como del acervo probatorio cursante en autos, que la trabajadora devengó una porción de su salario en dólares, no es menos cierto que no se demostró en el caso la existencia de una convención especial entre las partes

(contrato, cláusula o acuerdo) que consagre de manera expresa la voluntad inequívoca de éstas de tener a la divisa extranjera como moneda de pago, por lo que, se evidencia que la recurrida incurrió en el vicio de falsa aplicación de la norma delatado por el recurrente al no haber aplicado lo contenido en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, así como de los artículos 128 y 129 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, y el artículo 8 literal a) del Convenio Cambiario No. 1 del Banco Central de Venezuela, aunado al hecho que no estableció el pago de la deuda (prestaciones sociales) en su equivalente en bolívares en la parte motiva de su decisión, siendo este error, a consideración de la Sala, determinante en el dispositivo del fallo, por cuanto, la condujo a establecer el salario en divisas y, a su vez, condenar los pagos de los conceptos laborales demandados en moneda extranjera.

Posteriormente, luego de que la Sala resolviese todas las denuncias de la parte formalizante, ratifica en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida el siete (07) de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a excepción de lo atinente a la condena realizada en moneda extranjera (dólares de los Estados Unidos de América) utilizada como *moneda de pago*, ello en atención a los planteamientos esgrimidos a los efectos de dar solución al recurso propuesto y en

aplicación del artículo 128 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 6.211, Extraordinario, Decreto No. 2.179, del treinta (30) de diciembre de 2015) y el artículo 8 literal a) del Convenio Cambiario No. 1 del Banco Central de Venezuela.

Finalmente la Sala, en atención a la ausencia de convenio especial expreso o demostración inequívoca de la voluntad de las partes en establecer la divisa como *moneda de pago*, conforme al marco normativo vigente, es decir, la no existencia de pacto expreso que permita la utilización del dólar de los Estados Unidos de América como *moneda de pago*; ordena la cancelación de los conceptos y montos condenados como *moneda de cuenta*, pudiendo realizarse el pago de la obligación en divisas o en bolívares, al cambio de la oportunidad del pago efectivo.